

Se suscribe d' este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que quaten insertar en este periódico deberan dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no seran recibidos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circulares.

El señor ministro de la Guerra en 21 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue:

„Con esta fecha digo á los capitanes generales de las provincias lo siguiente. —Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora ha mandado llevar á efecto por real orden de esta fecha, con el fin de fijar la fuerza de infantería europea que debe guarnecer la isla de Puerto Rico, es una de las mas principales la formación de un batallon compuesto de reclutas de la actual quinta de cuarenta mil hombres que se está realizando en las provincias; y aunque S. M. pudiera muy bien designar desde luego el contingente con que cada una de ellas debe contribuir para llenar este servicio, ó encomendar al éxito de un sorteo el señalamiento de los individuos que han de componer dicho batallon; ha preferido sin embargo el medio de explorar la voluntad de los quintos, como el mas benéfico para los que aspiren á hacer su carrera en los dominios de América, y como el mas conforme con sus maternales deseos de conciliar siempre que es posible, el bien estar de los españoles con las exigencias del servicio público. En consecuencia, es la voluntad de S. M. que se explore el ánimo de los reclutas de la presente quinta para separar y no asignar á ninguna de las armas del ejército de la Península, á los que voluntariamente quieran ingresar en dicho cuerpo, pasando los capitanes generales al inspector general de infantería las relaciones y medias filiaciones de los que se alisten para servir en él. Como es regular que se presenten muchos á esta invitacion por las ventajas materiales que ofrece el servicio de guarnicion en un clima tan benéfico como el de Puerto Rico, y por el aumento del haber que últimamente se ha declarado á la tropa expedicionaria de

aquella isla, igualándola con la del ejército de Cuba; el inspector cuidará ee que todos los voluntarios sean oportunamente reconocidos, y elejirá hasta el número de ochocientos hombres designados para el nuevo rejimiento, prefiriendo aquellos que reunan las cualidades de robustez, talla, conducta y demas que requiere el servicio de Ultramar; y á proporcion que vaya elijiendo los reemplazos, dispondrá su remision á la plaza de Cádiz, que es el punto designado para la reunion del indicado cuerpo. Por último, S. M. desea y manda que las operaciones conducentes á la realizacion de esta medida sean auxiliadas eficazmente por las autoridades civiles y militares, y se verifiquen con toda celeridad compatible con el orden, tanto para que cuanto antes quede desembarazado el producto de la quinta de esta atencion de preferencia, como para que el espresado cuerpo pueda organizarse y marchar para su destino con la celeridad que reclama el bien general del estado. De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento, y que disponga que se circule inmediatamente á las cajas y depósitos de quintos establecidos en el distrito de su cargo, á fin de que se invite á los individuos existentes en ellas que les acomode pasar á la mencionada isla, y se proceda á las demas operaciones que indica esta real resolucion, con la brevedad é interes que S. M. recomienda al acreditado celo de V. E.”

De orden de S. M., comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia, la de la diputacion y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á fin de que cada uno por su parte contribuya á que tenga efecto la preinserta real resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1839.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de Toledo.

El señor ministro de la Guerra en 26 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo siguiente:

„Al intendente general militar digo hoy

lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. S. de 15 del actual, del cual resulta que habiendo algunos pueblos de la provincia de Guadalupe producido queja contra las oficinas de administracion militar de este distrito, á causa de no haberles expedido aun las cartas de pago equivalentes al importe de los suministros hechos á las tropas en los meses de agosto y setiembre del año próximo pasado, V. S. habia prevenido al intendente militar de la demarcacion, dispusiese que sin levantar mano se acelerase todo lo mas posible la conclusion de este asunto; que por contestacion le habia manifestado dicho gefe que la demora consistia en la aclaracion de las dudas que para ello ofrecian los excesivos precios que se fijaban en los testimonios de valores de los géneros suministrados, y la necesidad por tanto de acordar medidas adecuadas y bastante eficaces á impedir para lo sucesivo, que la codicia y la mala fé aunadas gravasen por mas tiempo á la consignacion del ramo de guerra; y S. M., conforme con el dictámen de V. S. y de la intervencion general militar, ha venido en resolver por punto general: 1.º Que los enunciados testimonios mensuales de los precios corrientes en los pueblos respectivos, habrán de fundarse desde ahora para su validez á los efectos que se dirijen, en una declaracion jurada, que en manos del alcalde y á presencia del cura párroco mas antiguo y del escribano ó fiel de fechos que haya de librar el atestado, prestará el fiel-almotacen, ó sugeto que sus veces hiciere: 2.º que estos documentos serán firmados, primero, por los mencionados alcalde y cura párroco, siempre que no se les ofreciere motivo de duda ó desconfianza acerca de la realidad de lo que con juramento afirmase el fiel-almotacen, y á estas firmas seguirá la legalizacion acostumbrada por la persona pública autorizada al efecto; y 3.º que por los intendentes militares de los distritos, y por los ministros de hacienda militar de Burgos, Navarra, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se haga entender así sin la menor demora á los ayuntamientos de todos los pueblos de su demarcacion respectiva, bien por medio del Boletín oficial donde le hubiere, ó por vereda si no hallasen otro tan eficaz y menos gravoso para los mismos pueblos.”

De real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su intelijencia, de la diputacion y ayuntamientos de esa provincia, á fin de que enterados todos sus habitantes de las reglas establecidas para graduar el valor de los suministros que presten al ejército, consigan sin demora la liquidacion y cartas de pago admisibles en satisfaccion de las contribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1839.—El subsecre-

tario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de Toledo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

*Venta de bienes nacionales.*

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 23 del mes próximo pasado la real orden que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirijirme con fecha de ayer el real decreto siguiente:—Interesada la nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los reales decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban: considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores, ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interes y sin él; persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentásteis en 25 de enero último es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento léjítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavia, por no poder satisfacer sus adeudos á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del consejo de ministros, he tenido á bien mandar en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por ley se determine espresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Art. 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satisfarán dentro del improrogable término de 60 dias en la Península, y de 120 en las islas adyacentes, unos y otros contados desde la publicacion de este real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del estado se pagarán precisamente en títulos al portador del 4 y 5 por 100 las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interes; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del

término señalado no entreguen el importe de su débito, con los réditos vencidos del papel consolidado desde el día en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de noviembre de 1820, y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el 2 por 100 á metálico, que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados, según el indicado artículo 12 del decreto de 9 de noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los 60 y 120 días; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono de 2 por 100 á metálico por los plazos no pagados se valuará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De real orden lo traslado á V. S. para su intelijencia, circulacion y demas efectos convenientes.”

En su consecuencia, la junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se trascriba á V. S. para su intelijencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1.ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se espresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fue subastada, cargas á que estuviere afecta, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán espeditos por los escribanos de los arbitrios de amortizacion, mediante á que con arreglo á la real orden de 19 de febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existiesen en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.ª Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir ademas que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el im-

porte de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta direccion general en sus circulares de 21 de setiembre de 1835 y 31 de julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contesto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.ª Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.ª Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mencion de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.ª Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.º del preinserto real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de setiembre de 1835 y 25 de enero de 1837, relativos á la devolucion de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.ª Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta corte, se le espeditá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.ª; y las oficinas darán aviso á esta direccion, manifestando el día que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que tra-

ta la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de arbitrios de las respectivas provincias.

7.<sup>a</sup> Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de arbitrios, terminado que sea el plazode los sesenta y cinco veinte dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado real decreto, remitan á esta direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado real decreto.

Del recibo de esta, de su publicacion en el Boletin oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1839. = Diego Lopez Ballesteros. = Sr. intendente de Toledo.

MINISTERIO DE LA H. N. M. DE ESTA PROVINCIA.

El señor intendente militar de este distrito en 5 del actual me dice lo que copio.

El señor intendente general militar me dice lo que sigue:

Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la real orden siguiente:

» He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente y oficio con que V. S. le acompañó en fecha 28 del mes de abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el intendente militar de Aragon, acerca del modo y forma como habria de abonarse á los pueblos el valor del combustible y alumbrado que suministrasen á las guardias y retenes que las partidas ó cuerpos de tropa de tránsito ó en acantonamiento estableciesen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la junta general de inspectores, cuyo dictámen tuvo á bien oír, se ha servido resolver: 1.<sup>o</sup> Que en los pueblos donde no hubiese sargento mayor de plaza, que es á quien compete la formacion de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á los respectivos comisarios de guerra su intervencion

se formalicen, tratándose de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el gefe de estado mayor ó el que estuviese encargado del detall; y cuando el suministro en cuestion se hiciere á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los comandantes respectivos espresando las guardias ó retenes que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron. 2.<sup>o</sup> Que los pueblos exigirán ademas, y deberán acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprueben debidamente el espresado suministro, firmados por abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñen, ó bien por el gefe mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso. 3.<sup>o</sup> Que estos recibos, así como servirán para el abono correspondiente al pueblo, mediante tambien los testimonios fehacientes de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere estraído mayor cantidad que la prefijada, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el gefe que libre la relacion certificada deberá espresarlo en ella. 4.<sup>o</sup> y último. Que á fin de que los insinuados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del aceite que corresponde á cada guardia, segun su fuerza y clase del comandante que la monte, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano é invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los intendentes militares de distrito, con presencia de lo que prescribe la real orden de 23 de setiembre de 1831, hagan imprimir y circular la noticia de todos estos datos, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y espedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De real ordeu lo participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1839. = José Joaquin de la Fuente.

Con cuyo objeto lo trascribo á V.

Lo que hago saber á los pueblos de esta provincia por medio del Boletin oficial para su debido conocimiento. Toledo 11 de marzo de 1839. = El comisario de guerra, Juan Rojo.



Toledo: Imprenta del Editor de D. J. Cea.